



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 169/2011

**INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC,
S.A. DE C.V.**

VS

**FERROCARRIL DEL ISTMO DE
TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio **09/189/OIC/114/2011**, recibido en esta Dirección General, el veintinueve de junio de dos mil once, el Titular del Órgano Interno de Control en el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. remitió el escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso, mediante el cual la empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal la **C. YADIRA ARELY PIÑA GARCÍA**, se inconformó contra actos de **FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009J3L001-N33-2011 (FIT-GARMOP-CHM-N-44-LP-11)**, celebrada para la **“Adquisición y suministro de ropa de trabajo, calzado y artículos de protección personal”**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1351** (fojas 155 a 157), de **primero de julio de dos mil once**, esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.1457** (fojas 163 a 166), de **cinco de julio de dos mil once**, esta Dirección General determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación de que se trata.

CUARTO. Por oficio **GARMOP-406-2011** (fojas 172 a 174), recibido en esta unidad administrativa **siete de julio de dos mil once**, la convocante, informó que para la licitación que nos ocupa el monto autorizado asciende a **\$606,514.17** (Seiscientos seis mil quinientos catorce pesos 17/100 M.N.), señaló que la propuestas presentadas en el concurso de mérito se encontraban siendo revisadas para la emisión del fallo que se llevaría a cabo el trece de julio siguiente, indicando que la empresa inconforme ofertó para la partida uno, cuyo monto autorizado es de **\$196,525.86** (Ciento noventa y seis mil, quinientos veinticinco pesos 86/100 M.N.), y se pronunció respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.1393** (fojas 175 a 176), de **ocho de julio de dos mil once**, esta Dirección General tuvo por rendido el informe previo de la convocante.

SEXTO. Por proveído **115.5.1463** (fojas 177 a 179), de **trece de julio de dos mil once**, esta unidad administrativa negó la suspensión definitiva de los actos derivados del procedimiento concursal controvertido.

SÉPTIMO. Mediante oficio **GARMOP-419-2011** (fojas 185 a 192), recibido el **catorce de julio de dos mil once**, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

OCTAVO. En atención al oficio **SP/100/466/11** (foja 404), del Titular del Ramo, de dieciocho de julio de dos mil once, esta unidad administrativa dictó el proveído **115.5.1484** (fojas 405 a 406), en el que admitió a trámite la inconformidad de mérito y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante.

NOVENO. Mediante proveído **115.5.1510** (fojas 407 a 408), de **veintiocho de julio de dos mil once**, esta Dirección General solicitó a la convocante información relativa al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-3-

procedimiento de contratación impugnado y ordenó correr traslado a la empresa **CALZADO VAN VIEN, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, solicitándole señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarían por rotulón.

DÉCIMO. Por oficio **GARMOP-452-2011** (fojas 416 a 417), recibido el **dos de agosto de dos mil once**, la convocante informó que el veintidós de julio del año en curso emitió el fallo de la licitación impugnada, en el que adjudicó la **partida 1**, relativa a la *“adquisición y suministro de 489 pares de zapatos”*, con un monto de **\$157,947.00** (Ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) a la empresa **CALZADO VAN VIEN, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó los datos generales.

UNDÉCIMO. En proveído **115.5.1620** (foja 439 a 440), de **once de agosto de dos mil once**, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; asimismo, concedió a esta última y a la tercero interesada un término de tres días hábiles a efecto de que formularan alegatos.

DUODÉCIMO. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); 3, apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio [SP/100/466/11](#) (foja 404), el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra la junta de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y **las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-5-

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de las juntas de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Por lo tanto, si la última junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa (foja 326 a 361) tuvo verificativo el día **dieciséis de junio de dos mil once**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de junio de dos mil once**, sin contar los días dieciocho y diecinueve de dicho mes y año por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticuatro de junio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción del Órgano Interno de Control en Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. que se tiene a la vista (foja 03), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de la ley de la materia.

En el caso en particular:

- a) La empresa **INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad formula agravios en **contra de la segunda junta de aclaraciones** del dieciséis de junio de dos mil once (fojas 326 a 361), y

b) De las constancias de autos se desprende que dicha empresa **manifestó su interés en participar** en la licitación pública controvertida por escrito presentado ante la convocante el veintiséis de mayo de dos mil once (foja 128).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la **C. YADIRA ARELY PIÑA GARCÍA**, acreditó ser apoderada legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para actuar en representación de la misma, en términos de la copia certificada del instrumento notarial treinta y seis mil ochocientos noventa, pasado ante la fe del Notario Público número tres de Pachuca de Soto, Hidalgo, mismo que obra agregado a fojas 145 a 154 del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La empresa de participación estatal mayoritaria **FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, el veinte de mayo de dos mil once **convocó** a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009J3L001-N33-2011 (FIT-GARMOP-CHM-N-44-LP-11)**, celebrada para la **“Adquisición y suministro de ropa de trabajo, calzado y artículos de protección personal”** (foja 226).
2. Los días dos y dieciséis de junio de dos mil once, tuvieron lugar la primera y segunda **juntas de aclaraciones** del concurso, respectivamente (fojas 129 a 141 y 326 a 361).
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el veinticuatro de junio de dos mil once (fojas 382 a 388).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-7-

4. El veintidós de julio de dos mil once, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 418 a 432).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (foja 03 a 14), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme respecto de la segunda junta de aclaraciones (fojas 326 a 361), planteando sustancialmente lo siguiente:

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a) Que derivado de las respuestas dadas a los cuestionamientos 3, 4 y 11 de la segunda lista de preguntas que formuló, la convocante incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III, séptimo párrafo, y 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el sistema de fabricación requerido en las bases concursales limita la libre participación, en virtud de que no se integró la investigación de mercado con tres cotizaciones que constataran la existencia de competitividad, como lo prevé el Reglamento de la Ley de la materia, aunado a que sólo existe un proveedor nacional que fabrica calzado mediante *“vulcanizado directo al cerco”*.
- b) Que en contravención a lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante no respondió en forma clara y precisa las preguntas 1, 5 y 6 de la segunda lista de preguntas que formuló, toda vez que la remite a la respuesta dada a la pregunta número 5, en donde tampoco se pueden apreciar los métodos, valores mínimos y normas cuestionados.
- c) Que no es posible presentar una propuesta objetiva, ya que los métodos visuales indicados por la convocante en las respuestas a los cuestionamientos 1, 5 y 6 de la segunda lista de preguntas que formuló, son subjetivos y no permiten una evaluación apegada a la normatividad.
- d) Que las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos 1, 3, 4, 5, 6 y 11 de la segunda lista que formuló en la segunda junta de aclaraciones, carecen de la debida fundamentación y motivación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 169/2011

-9-

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, se precisa que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, **tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la **junta de aclaraciones** constituye una de las etapas que conforman procedimientos de contratación como el que nos ocupa, quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia establece que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet, y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; **que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición**; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los interesados la asistencia a la misma. Lo anterior, se advierte en la siguiente transcripción de la Ley de la materia:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

A su vez, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben **resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria**; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones, y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos y las respuestas de la convocante; siendo el referido artículo del tenor literal siguiente:

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que **se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.***

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 169/2011

-11-

expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- a) Es **facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

- b) Las personas interesadas en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

- c) La esencia de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los participantes **respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación.

- d) Es **facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria**, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

- e) Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados** por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad reseñado en el ***inciso a)*** del considerando que antecede, en el cual la accionante aduce que derivado de las respuestas dadas a los cuestionamientos **3, 4 y 11** de la **segunda lista** de preguntas que formuló, la convocante incumplió con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III, séptimo párrafo, y 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el sistema de fabricación requerido en las bases concursales limita la libre participación, en virtud de que no se integró la investigación de mercado con tres cotizaciones que constataran la existencia de competitividad, como lo prevé el Reglamento de la Ley de la materia, aunado a que sólo existe un proveedor nacional que fabrica calzado mediante "*vulcanizado directo al cerco*".

Sobre el particular, esta autoridad arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad planteado deviene **infundado**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-13-

Previo a justificar la postura asumida, debe tenerse presente, qué fue lo que la convocante solicitó originalmente respecto al sistema de fabricación del calzado licitado (partida 1) en la convocatoria del concurso controvertido, así como lo acordado en las juntas de aclaraciones al respecto. Veamos.

La CONVOCATORIA, en la parte que interesa, dispone (fojas 257 y 259):

**“...ESPECIFICACIONES PARA LA PARTIDA NO. 1
CALZADO BOTA”**

OBJETIVO:

El calzado de protección nuevo que utilizan los trabajadores de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. en sus diferentes áreas laborales (sic). Deberá cumplir con lo señalado en esta ficha técnica.

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL CALZADO

(...)

SISTEMA DE FABRICACIÓN

Vulcanización directa al Cerco...”

Y del acta de la SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES de dieciséis de junio de dos mil once, en la parte que interesa, se destaca lo siguiente (fojas 327, 332 a 338, 351 a 352 y 354):

“LA CONVOCANTE, FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V., HACE LAS SIGUIENTES ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA:

(...)

2 (SIC).- EN EL DOCUMENTO 2 DE LA CONVOCATORIA **DICE:**

**ESPECIFICACIONES PARA LA PARTIDA NO. 1
CALZADO BOTA**

OBJETIVO:

El calzado de protección nuevo que utilizan los trabajadores de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. en sus diferentes áreas laborales (sic). Deberá cumplir con lo señalado en esta ficha técnica.

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DEL CALZADO

(...)

SISTEMA DE FABRICACIÓN

Vulcanización directa al Cerco.

(...)

DEBE DECIR:

**ESPECIFICACIONES PARA LA PARTIDA NO. 1
CALZADO BOTA**

(...)

SISTEMA DE FABRICACIÓN

Vulcanización directa al Cerco o con el sistema Good Year Welt.

(...)

PREGUNTAS EFECTUADAS POR:

(...)

INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.

Primera lista de preguntas:

(...)

5.- Solicito a la convocante elimine el término vulcanizado directo al cerco ya que este sistema de fabricación sólo lo tiene un fabricante, por lo tanto está limitando la participación a este concurso y se nos permita ofrecer "vulcanizado".

R.- SE ACEPTARÁ CALZADO CON EL SISTEMA VULCANIZADO AL CERCO O CON EL SISTEMA GOOD YEAR WELT.

6.- Por lo que de la manera más atenta solicito que para no limitar la participación de mi empresa nos elimine los términos anteriormente descritos que sólo favorecen a un solo participante.

R.- ATENDIDA CON LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-15-

(...)

Segunda lista de preguntas:

3.- Debido a que sólo existe una fábrica de calzado que realiza el proceso de vulcanizado directo al cerco, solicito revisen su estudio de mercado incluyó la visita a las plantas de calzado que vulcanizan directo al cerco.

R.- ATENDIDA CON LA RESPUESTA A LA PREGUNDA No. 5 DE LA PRIMERA LISTA DE PREGUNTAS DE LA EMPRESA INTERNACIONAL DE CALZADO TEN-PAC, S.A. DE C.V.

4.- Solicito a la convocante para dar mayor transparencia al evento requiera la información a las diferentes cámaras de calzado del país cuántas empresas de calzado en el país fabrican vulcanizado directo al cerco.

R.- ATENDIDA CON LA RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 5 DE LA PRIMERA LISTA DE PREGUNTAS DE LA EMPRESA INTERNACIONAL DE CALZADO TEN-PAC, S.A. DE C.V.

(...)

11.- Solicito a la convocante nos enseñe copia del estudio de mercado en el que han demostrado de manera precisa que existen más de tres fabricantes de calzado directo al cerco en la república mexicana.

R.- DEBIDO A QUE SE CAMBIAN LAS CONDICIONES DEL BIEN CONSIDERAMOS QUE NO ES NECESARIO ENTREGAR EL ESTUDIO DE MERCADO. POR OTRO LADO SE PUNTUALIZA QUE LA LEY NO INDICA QUE SEAN MÁS DE TRES FABRICANTES, INDICA QUE SE REALIZARÁ UN ESTUDIO DE MERCADO..."

Ahora bien, en primer lugar, como ya se dijo, en su escrito de inconformidad, la accionante se duele (foja 5) de que la convocante no integró el estudio de mercado con al menos **tres cotizaciones** que constataran la existencia de competitividad respecto de los bienes objeto de la licitación.

Al respecto, se destaca, en primer lugar, que la empresa inconforme aduce infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción III, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones y

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, dicho numeral es relativo a la presentación de **ofertas subsecuentes**, por tanto, no tiene relación con la litis planteada, toda vez que en la licitación pública controvertida la entidad convocante no utilizó dicha modalidad.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la empresa inconforme, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el **estudio de mercado** previsto en el artículo 26, párrafo sexto, de la propia Ley de la materia, **deberá integrarse con información obtenida con al menos dos fuentes** de las indicadas en el propio numeral, siendo una de ellas la disponible en Compranet; ello se advierte en la siguiente transcripción:

“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;*
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y*
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.*

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.”

Por tanto, puede concluirse válidamente, que de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la Ley de la materia, en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, el estudio de mercado se integra con al menos **dos** cotizaciones y no con **tres**, como lo sostiene la inconforme. Siendo oportuno precisar que las **tres cotizaciones** referidas por la inconforme son las que establece como necesarias el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-17-

en su artículo 30, párrafo tercero, para acreditar la investigación de mercado en los procedimientos de contratación por **adjudicación directa** realizados al amparo del artículo 42 de la Ley de la materia, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, hipótesis la anterior, que no se actualiza en el caso a estudio al ser el procedimiento impugnado una licitación pública.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la accionante en el sentido de que se limita la libre participación pues solo existe un proveedor nacional que fabrica calzado mediante el sistema de "*vulcanizado directo al cerco*" (foja 5), esta autoridad considera oportuno precisar que dicha inconforme parte de una premisa equívoca, consistente en que la convocante exige que el calzado ofertado sea fabricado únicamente mediante el sistema de "*vulcanización directa al cerco*".

Lo anterior es así, pues de las transcripciones de convocatoria y segunda junta de aclaraciones realizadas con anterioridad, se desprende que si bien es cierto en las bases concursales la convocante estableció que el calzado ofertado debía ser fabricado mediante el sistema denominado "*vulcanización directa al cerco*" (fojas 258 a 259), también lo es que del análisis a las aclaraciones realizadas por la convocante al iniciar la segunda junta de aclaraciones, relativas a las especificaciones de la partida 1 (fojas 332 a 338), se advierte que **estableció como opciones de sistemas de fabricación del calzado requerido, el de "*vulcanización directa al cerco*" o el "*good year welt*".**

Además, del análisis a la respuesta que la convocante otorgó en la citada junta de aclaraciones de dieciséis de junio de dos mil once, al cuestionamiento número cinco de la primer lista de preguntas formulada por la empresa inconforme (foja 351), se desprende que dicha convocante reiteró que también aceptaría calzado elaborado mediante el sistema de fabricación "*good year welt*".

Así las cosas, tomando en consideración lo dispuesto por el antes transcrito artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de la materia, en el sentido de que *“cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición”*, contrario a lo que aduce la inconforme, esta resolutoria no advierte en los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones impugnada, que el requisito relativo al sistema de fabricación de calzado establecido por la convocante, limite la libre participación en el concurso controvertido, por el contrario, **la convocante procuró obtener la máxima concurrencia de ofertas al permitir la participación con calzado fabricado ya sea mediante el sistema “good year welt” o bien, a través del de “vulcanización directa al cerco”**, pues el primer procedimiento no estaba considerado originalmente en la convocatoria de dicha licitación.

Se confirman las anteriores consideraciones, esto es, que la convocante no limitó la libre participación respecto del sistema de fabricación del calzado, con el hecho de que en la presentación y apertura de proposiciones del concurso controvertido (foja 382 a 388), la empresa inconforme presentó oferta, la cual fue calificada por la convocante como solvente (foja 428), sin embargo, no resultó adjudicada por no ser la propuesta solvente más económica, como se advierte en el acta de fallo que obra agregada en autos (fojas 418 a 432).

Por lo tanto, se reitera, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**.

Continuando con el análisis del escrito de impugnación, esta autoridad se avoca al estudio del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso b)** del considerando SEXTO de la presente resolución, consistente en que, contrario a lo dispuesto por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante **no respondió en forma clara y precisa** las preguntas **1, 5 y 6** de la **segunda lista** de preguntas que formuló, toda vez que la remitió a la respuesta otorgada a la pregunta número 5, en donde tampoco se aprecian los métodos, valores mínimos y normas cuestionados.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-19-

En ese orden de ideas, en relación con el motivo de disenso antes expuesto, es pertinente reiterar, que de conformidad con lo previsto en el ya transcrito artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria**, al ser esa la finalidad de dicho acto concursal.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad y precisión de que se duele la inconforme respecto de las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos **1, 5 y 6** de la **segunda lista** que formuló, aduciendo que dicha entidad la remitió a la respuesta de la pregunta número 5, sin que en ésta se precisaran los métodos, valores mínimos y normas cuestionados, a fin de analizar el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta oportuno realizar la transcripción de dichos cuestionamientos planteados por la inconforme en la segunda junta de aclaraciones y las respuestas respectivas (349 y 351 a 353):

“ PREGUNTAS EFECTUADAS POR:

(...)

INTERNACIONAL DE CALZADO TEN PAC, S.A. DE C.V.

(...)

Segunda lista de preguntas:

1.- Solicito a la convocante me indique con qué métodos de prueba se evaluará que el casquillo lleva un ancla en el centro, y cuál será el valor o rango permisible y en cuál de las normas nacionales o internacionales especifica esta característica y qué beneficios le da a sus trabajadores.

R.- EL MÉTODO DE PRUEBA SERÁ VISUAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE LLEVEN ANCLA EN EL CENTRO, CUYA FUNCIÓN ES DAR MÁYOR SEGURIDAD ANTE LOS IMPACTOS DE CAÍDA.

5.- Solicito a la convocante nos indique con qué método de prueba se evaluará el que la LENGÜETA CON FUELLE Y VISTAS debe de ser de

una sola pieza, en qué normas nacionales e internacionales se especifica esta característica y qué beneficio traen a sus trabajadores que sea de una sola pieza.

R.- CON EL MÉTODO DE INSPECCIÓN VISUAL. LA NORMA INDICA ESPECIFICACIONES MÍNIMAS, SIN EMBARGO NO LIMITA LA PETICIÓN. LA FUNCIÓN ES QUE DA MAYOR COMODIDAD AL TRABAJADOR.

6.- Solicito a la convocante nos indique con qué métodos de prueba de laboratorio se evaluar (sic) que la plantilla cumple con espesor de 5mm y que está micro perforada el área plantar y cuál será el valor del micro perforada (sic) y en qué normas internacionales e internacionales (sic) se especifican estas características.

R.- EL MÉTODO DE PRUEBA SERÁ UTILIZADO EL VERNIER Y TOMANDO LAS MEDICIONES DE LA PLANTILLA Y SÓLO SE PUEDE VERIFICAR QUE TENGA O NO PERFORACIONES CON EL MÉTODO VISUAL...”

De las anteriores transcripciones se puede concluir que la convocante determinó:

- ❖ Que no era requisito indispensable que el **casquillo del calzado propuesto lleve un ancla en el centro**, que dicha característica se verificaría de manera visual, señalando que dicha exigencia tiene la finalidad de brindar una mayor seguridad contra impactos por caída.
- ❖ Respecto del requisito de que la **lengüeta con fuelle y vistas** exigida en el calzado **sea de una sola pieza**, que su verificación en el bien ofertado sería de manera visual, y que con dicha característica se pretende dar mayor comodidad a los trabajadores.
- ❖ Con relación a que la **plantilla** cumpla con un **espesor de 5 milímetros** y que **tenga en el área plantar microperforaciones**, que la primer característica sería verificada utilizando un vernier, mientras que la perforación se evaluaría de manera visual.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-21-

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad en estudio, deviene **infundado** por siguientes razones.

En efecto, esta resolutoria arriba a dicha conclusión en razón de que **en primer término**, como se desprende de la transcripción realizada en líneas precedentes, contrario a lo afirmado por la inconforme, es claro que en la respuesta que la convocante dio a las preguntas **1 y 6** de la **segunda lista** formulada por la empresa actora (fojas 351 a 353), en ningún momento la convocante para esclarecer dichos cuestionamientos remite a la contestación de la pregunta 5 de dicha lista, luego entonces, es claro que la impugnación que se atiende carece de sustento, toda vez que como ya quedó acreditado, las preguntas 1, 5 y 6 de la segunda lista de cuestionamientos presentada por la ahora inconforme, en la segunda junta de aclaraciones, fueron contestadas individualmente sin que se relacionaran de forma alguna las respuestas dadas a dichas cuestionamientos, tan es así que cada una se refiere a una característica distinta del calzado licitado.

Por otra parte, en relación con la aseveración del promovente en el sentido de que la convocante contravino los artículos 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el diverso 31 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que aduce que en las respuestas a las preguntas 1, 5 y 6 de la segunda lista de cuestionamientos formulados por su representada no se precisaron los métodos de prueba, valores mínimos así como las normas que avalaran los requerimientos relativos a: **1)** que el calzado propuesto lleve casquillo con un ancla en el centro, **2)** que la lengüeta con fuelle y vistas exigidas en el calzado sea de una sola pieza, y **3)** que la plantilla cumpla con un espesor de 5 milímetros y que tenga en el área plantar microperforaciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que resulta también **infundada**.

Lo anterior en razón de que de la atenta lectura a las respuestas dadas a las preguntas precisadas, se desprende con toda claridad que la **convocante determinó el método de prueba que se aplicaría** para evaluar las características antes referidas, determinando que sería el **visual** a excepción del espesor de la plantilla, para lo cual se utilizaría una **medición a través del vernier**; debiendo señalar, que respecto del método visual la convocante no estaba obligada a establecer un valor mínimo de evaluación, en razón de que los requisitos a verificar son del tipo “cumple–no cumple”, esto es, atienden a cerciorarse de que el bien tenga o no una característica determinada, en el caso, como ya se dijo, que el calzado propuesto tuviera casquillo con un ancla en el centro, que la lengüeta con fuelle y vistas exigida fuere de una sola pieza, y que la plantilla tuviera en el área plantar microperforaciones.

En ese orden de ideas, debe señalarse que las especificaciones establecidas para el calzado requerido en la partida 1 del concurso de cuenta, fueron objeto de precisiones efectuadas por la convocante en la segunda junta de aclaraciones (fojas 335 a 338), determinando en particular, respecto al espesor de la plantilla, que el **espesor mínimo** de ésta sería de 5 mm., lo cual implica que la medición con vernier obedece a ese valor, pudiendo el licitante presentar un plantilla con un espesor mayor, sin que ello fuere causa de desechamiento, luego entonces, no se acredita el argumento de la inconforme en relación a que no se estableció un valor mínimo a evaluar respecto al espesor de la plantilla del calzado licitado.

Por tanto, es evidente que la actuación de la convocante se apegó a lo establecido por el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que obliga a establecer en la convocatoria de la licitación el método de las pruebas, así como el resultado mínimo a obtenerse, numeral que en lo que interesa señala:

“Artículo 29.- X.

(...)

Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-23-

Finalmente, debe señalarse en relación con el planteamiento de la inconforme, en el sentido de que la convocante no señaló las normas en que se basó para exigir los requisitos sobre los que versan las preguntas **1, 5 y 6** de la segunda lista planteada en junta de aclaraciones, que el mismo es **infundado**, toda vez que parte de una interpretación errónea del artículo 31 del Reglamento de la Ley de la materia, al afirmar que los requisitos técnicos deben tener como fundamento el cumplimiento de una norma oficial mexicana, norma mexicana o norma internacional. Lo anterior se afirma en razón de que de la simple lectura al primer párrafo del citado artículo 31, se advierte que las dependencias y entidades convocantes únicamente están obligadas a exigir el cumplimiento de las normas **vigentes** aplicables a los bienes requeridos, y no como pretende el inconforme, el que cada requisito, característica o exigencia técnica de los bienes licitados deba ser justificado con base en alguna de las normas referidas en dicho precepto.

Con independencia de lo anterior, se destaca por esta autoridad que de la lectura a las aclaraciones a las especificaciones técnicas respecto de la **partida 1**, realizadas por la convocante en la segunda junta de aclaraciones (fojas 330 a 331 y 335 a 338), se advierte que en las mismas se señaló con toda precisión cuáles eran las **normas aplicables** al calzado solicitado, a saber: 1) **NOM-113-STPS-2009**, y 2) **NMX-A-214-SCFI-1982**.

Por tanto, es claro que la convocante cumplió con la obligación prevista en el primer párrafo del referido artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que en los procedimientos de contratación se deberá exigir el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas. El referido precepto, en lo que interesa señala:

“Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según

proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

En conclusión, no se advierte que se haya dejado en estado de indefensión a la empresa inconforme, como aduce el promovente, mucho menos que haya carecido de la información necesaria para formular su propuesta, tan es así, que como ya se expresó en este considerando, de la revisión al acto de presentación y apertura de proposiciones del concurso controvertido (foja 382 a 388), se desprende que dicha inconforme presentó oferta, la cual fue calificada como solvente (foja 428), sin embargo, no resultó adjudicada por no ser la propuesta solvente más económica, como se advierte en el acta de fallo que obra agregada en autos (fojas 418 a 432).

Por otra parte, en cuanto al motivo de impugnación resumido en el **inciso c)** del considerando anterior, en el que aduce que no es posible presentar una propuesta objetiva, ya que los métodos visuales indicados por la convocante en las respuestas a los cuestionamientos 1, 5 y 6 de la segunda lista de preguntas que formuló, son subjetivos y no permitirían una evaluación apegada a la normatividad, esta autoridad determina que dichas manifestaciones son infundadas, al ser **insuficientes** para decretar la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

Previo a justificar la postura asumida, es conveniente tener presente que, como fue analizado en líneas precedentes, la convocante al dar respuesta a las preguntas 1, 5 y 6 de la segunda lista de preguntas formulada por la inconforme (fojas 351 a 353), estableció que para evaluar en el calzado ofertado, que el casquillo lleve un ancla en el centro, que la lengüeta con fuelle y vistas sea de una sola pieza, y que la plantilla esté microperforada en el área plantar, **el método de prueba sería el visual.**

Ahora bien, en primer término, debe destacarse que de la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que el promovente se limita a manifestar, de manera lisa y llana, que los métodos visuales que la convocante establece en las respuestas dadas a los cuestionamientos 1, 5 y 6 de la segunda lista de preguntas que formuló, son



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-25-

métodos de prueba “*muy subjetivos*”, **omitiendo indicar o exponer el por qué de dicha apreciación, sin que tampoco aporte medio de convicción alguno que permita sustentar su dicho.**

Además, cuando el promovente manifiesta que dichos métodos establecidos por la convocante no permitirían una evaluación apegada a la normatividad, **tampoco indica por qué lo considera así, o cómo justifica dicha aseveración.**

Así las cosas, al omitir expresar, por una parte, las consideraciones en las que se basó para señalar por qué resultan subjetivos los métodos visuales establecidos por la convocante como medios de prueba para evaluar en el calzado las características antes referidas y, por otra, por qué considera que dichos métodos no permitirían una evaluación apegada a la normatividad, lo que debió hacer el inconforme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es evidente para esta autoridad que existe en el motivo de inconformidad a estudio una deficiencia argumentativa y probatoria del accionante que impide demostrar que los referidos métodos visuales son subjetivos y no permiten una evaluación apegada a la normatividad, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan advertir las contravenciones a la normatividad de la materia que aduce el promovente, debiéndose precisar que en la esfera administrativa **no opera la suplencia de la deficiencia argumentativa y probatoria** del accionante, por ser la materia de estricto derecho, por tanto, se reitera, el motivo de disenso en estudio resulta **infundado por insuficiente.**

Soportan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales, en las que se señala en cuales casos se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, como aconteció en el asunto de cuanta, mismas que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios*²

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- *No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*”³

Finalmente, por lo que respecta al motivo de inconformidad resumido en el **inciso d)** del considerando SEXTO, en el que la accionante se duele de que las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos 1, 3, 4, 5, 6 y 11 de la segunda lista que formuló, carecen de la debida fundamentación y motivación, esta Dirección General arriba a la conclusión de que el mismo deviene **infundado**.

Lo anterior es así, pues como fue precisado al inicio del presente considerando, la esencia de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los participantes **respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación, de ahí que esta autoridad pueda sostener válidamente que no es dable exigir a la convocante que fundamente y motive su determinación de pedir o no cierto requisito o de exigir ciertas características en los bienes licitados, ya que ello desvirtuaría la finalidad de la junta de aclaraciones, que como ya fue analizado en el presente considerando, de conformidad con el artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consiste en que **la convocante resuelva en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria** y no el de cuestionar los bienes o servicios requeridos por la convocante

² Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página 66.

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 169/2011

-27-

o las características exigidas en ellos, o incluso, pretender modificar los requerimientos establecidos en convocatoria.

Bajo ese orden de ideas, debe considerarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública debe contener la “descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como **los aspectos que la convocante considere necesarios** para determinar el objeto y alcance de la contratación”; por lo que es evidente que **las convocatorias tienen facultad amplia y exclusiva de establecer los requisitos y condiciones que tendrán que cumplir quienes deseen participar**, así como las características que deberán reunir los bienes o servicios susceptibles de contratación, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública.

En ese orden de ideas, las personas interesadas en participar en el concurso, deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

Por tanto, es claro, conforme a lo expuesto, que las convocatorias no están obligadas a justificar de forma alguna las exigencias técnicas contenidas en la convocatoria, mucho menos a fundar y motivar las respuestas dadas a las preguntas formuladas por los licitantes en la junta de aclaraciones, en razón de que en este último caso, su obligación sólo estriba en responder de forma clara y precisa los cuestionamientos planteados, con la condición de que éstos tengan por objeto resolver dudas únicamente respecto de los requisitos establecidos en convocatoria, sin que las dependencias o entidades deban expresar, como equívocamente pretende el

inconforme, las causas específicas, razones particulares así como las normas en que se basan para requerir determinada característica técnica en los bienes licitados.

Por lo anterior, se reitera, el motivo de disenso en estudio, es **infundado**.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos.

Respecto al derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa **CALZADO VAN VIEN, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído **115.5.1620** de **once de agosto de dos mil once** (fojas 439 a 440), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que el citado proveído le fue notificado el **doce de agosto siguiente**, transcurriendo dicho plazo del **quince al diecisiete de agosto de dos mil once**, sin contar los días trece y catorce del citado mes y año por ser inhábiles.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de **once de agosto del año en curso** (fojas 439 a 440) emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido; sin embargo, las mismas no acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficios **GARMOP-419-2011** y **GARMOP-452-2011** (fojas 185 a 192 y 416 a 417), probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-29-

conforme al acuerdo de **once de agosto del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. **Notifíquese**, a la inconforme en el domicilio señalado en autos; a la empresa tercero interesada por **rotulón**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tal como se estipuló en acuerdo 115.5.1510, de veintiocho de julio de dos mil once (fojas 407 a 408); a la convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 169/2011

-31-

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”